



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ROSAS (CAUCA)

Rosas, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Llegó a Despacho la demanda «2021-00024-00-EJECUTIVA» instaurada por el señor OVIER CASTILLO BOLAÑOS, mayor y quien actúa en nombre propio, contra la señora AURA CRISTINA CAMPO, también mayor y vecina de esta localidad, con el fin de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

1.- CONSIDERACIONES

1.1.- El problema jurídico

En este caso se debe resolver el siguiente problema jurídico:

Si el documento (letra de cambio) presentado como título base de la ejecución, es suficiente para respaldar la solicitud de orden de pago a favor del señor OVIER CASTILLO BOLAÑOS y en contra de la señora AURA CRISTINA CAMPO?.

1.2.- Los requisitos del título ejecutivo

El art. 422 del C. General del Proceso establece una serie de requisitos que deben reunir los títulos ejecutivos, consistentes en que se trate de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, es decir, unos requisitos formales y otros sustanciales.

Lo anterior conlleva a que, en tratándose de acciones ejecutivas, como lo ha señalado la jurisprudencia sentada sobre la materia, entre ellas la del Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección A, es necesario valorar en su conjunto los documentos que se aportan como títulos base de la ejecución, a efectos de establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de quien está ejecutando la acreencia, puesto que:

«(...) El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹. Esta Sección² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza

ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que pongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.».

-

Ahora bien, en cuanto a las exigencias sustanciales que debe contener un título ejecutivo ha considerado la Corte Suprema de Justicia-Sala de Civil:

«La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.».

Converge lo anterior a que no todo documento se puede considerar como título ejecutivo, puesto que, para hacerlo, no solo debe reunir los requisitos formales sino también los sustanciales antes dichos, tal y como lo prevé el art. 422 de la Codificación Adjetiva y lo reseñado la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes.

2.2.- El caso en concreto

Como se indicó en precedente, el señor OVIER CASTILLO BOLAÑOS, busca que se libre en esta ejecución, mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora AURA CRISTINA CAMPO, por la cantidad de \$ 5.000.000 junto con sus intereses, sin que se determine las fechas de estos.

En respaldo de los anteriores pedimentos, se allegó con el escrito genitor, una letra de cambio a la orden del demandante y a cargo de la señora CAMPO.

El mencionado documento en comento aparece suscrito tan solo por el señor CASTILLO sin que este título valor hubiese sido aceptado por la demandada AURA CRISTINA CAMPO.

En el asunto objeto de esta decisión se debe tener en cuenta que, de parte de la señora CAMPO, no existe una aceptación expresa como deudora del demandante, en cuanto a la devolución de los dineros de los que ahora se solicita su pago.

Así las cosas, el no acreditarse por el demandante, el requisito formal de que el documento aportado como título de ejecución, provengan de la señora AURA CRISTINA CAMPO, implica que no se cumple con uno de los presupuestos que consagra el art. 422 del Estatuto General del Proceso para darle viabilidad al mandamiento de pago solicitado, lo cual conlleva a que no procede librarlo como fue solicitado; a su vez, esa falta de demostrarse que los documentos presentados como títulos ejecutivos provengan del demandado, torna innecesario analizar los otros requisitos de formales y sustanciales que exige la norma en comento.-

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas, Cauca,

RESUELVE :

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor OVIER CASTILLO contra la señora AURA CRISTINA CAMPO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: DISPONER que no hay lugar a ordenar devolución de los anexos, por cuanto los originales de los mismos se encuentran en poder de la parte demandante.

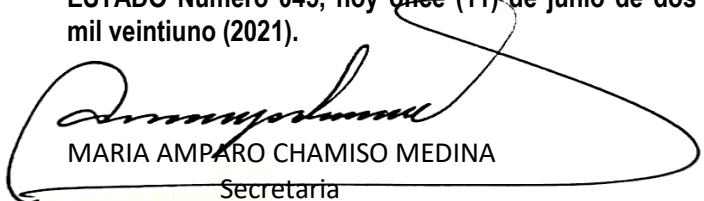
Tercero: ORDENAR que, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes, se ARCHIVE lo actuado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ROSAS CAUCA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Número 045, hoy once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).  MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA Secretaria
--